

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1215**.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00227-00.
Demandante: María Elena Alzarte Giraldo.
Demandado: Terceros indeterminados.

Como quiera que la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía adelantada por la señora María Elena Alzarte Giraldo, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 073 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9ab4b5b30c494ac6fc120cde53fdab3db8d6523cbfa5b04cd6b99ae2359ec**

Documento generado en 13/05/2022 09:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1286

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00292-00.
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Diego Alejandro Cuellar González.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 00000287087), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A.**, identificada con el NIT. 900.406.150-5 y en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.943.050, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$76.335.041)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 00000287087.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la demanda (**08/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.112.887)** por los intereses de plazo dejados de cancelar, incorporados en el pagaré N°. 00000287087, desde el día 04 de Abril de 2021 hasta el 04 de Abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación, o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd573e56c6e45411a2d18b1a187e011bda0154d9efb869f50b3452d4965cff**
Documento generado en 13/05/2022 09:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1287

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00292-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Diego Alejandro Cuellar Gonzalez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.943.050**, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$160.895.856 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y posterior secuestro del automóvil con placa JOZ – 777, modelo 2021, Marca: Kia, de propiedad del demandado, hasta tanto la parte actora precise el organismo de tránsito y ciudad en donde se encuentra matriculado el mismo.

Lo anterior, como quiera que no se allegó el certificado de tradición referido en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd2de079ecbf57e87d4b94a9fd00699b266592d388b6ccbae65384f41c5126**

Documento generado en 13/05/2022 09:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1288

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00298-00
Demandante: C.R Plazas Verdes P.H.
Demandado: Carlos Roberto Cristancho Herrera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

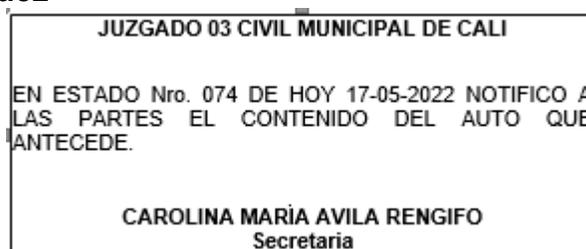
En consecuencia, y no obrando junto con el poder la constancia de remisión del mismo mediante mensaje de datos, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6237f183a6ebff473bd69cc72c2a3a7a90766ed4999b4e3b7d9ab02423e89a**
Documento generado en 13/05/2022 09:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1289

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00303-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Silvio Andrés García Jimenez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (Pagaré sin número correspondiente a garantizar una tarjeta de crédito VISA – 4110540131362034), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890903938-8 y en contra del señor **SILVIO ANDRÉS GARCÍA JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.537.239, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$66.111.482)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré sin número correspondiente a garantizar una tarjeta de crédito (4110540131362034).

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículo 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación, o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1793a17b2b2346a385e179409484b9faaa211f7428446cfa586481d9cc4ef083**

Documento generado en 13/05/2022 09:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1290

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00303-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Silvio Andrés García Jiménez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.239; predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-196839**, ubicado en la CARRERA 61 # 11-48 / apartamento 401, del edificio "MANAURE", registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **SILVIO ANDRÉS GARCÍA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.239; predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-196821**, ubicado en la CARRERA 61 # 11-50 / parqueadero 15, edificación "MANAURE", registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **SILVIO ANDRÉS GARCÍA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.239, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos a las entidades correspondientes. Háganse las prevenciones legales.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$132.222.964 M/CTE.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e671730b3413302fa78bfef1cd3c93f225f956ee10f1b5f359cc0a6a2c60e8**
Documento generado en 13/05/2022 09:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1324

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00965-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: Javier Ernesto Guevara Santacruz.

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras, Banco Occidente, Caja Social, Banco Agrario, Colpatria y Bancamía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas de las entidades financieras, Banco Occidente, Caja Social, Banco Agrario, Colpatria y Bancamía.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115258208c2167089543c3966e40fadb85f24a260a25376805b9c7cc8ed15974**

Documento generado en 14/05/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1323

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00965-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: Javier Ernesto Guevara Santacruz.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584a759a7224382e932fa76c24c0232186ba26ee4f13feda02094b24aa53db4**

Documento generado en 14/05/2022 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1331

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal De Pertenencia
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho

Estudiando el presente proceso, se evidencia que esta juzgadora se encuentra a la espera de las respuestas de la Oficina de Catastro Municipal de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se proceda a emitir el informe pericial necesario para resolver de fondo la litis, igualmente se observa que la parte demandada se notificó desde el 27 de mayo de 2021 a través de curador ad litem, por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., por esta razón se prorrogará dicho plazo por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición, y se requerirá nuevamente a la Oficina de Catastro Municipal de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario la información del registro catastral del predio de mayor extensión Predio Único Nacional 760010000650000030111500000197, Lote de terreno 111, Predio número Y001201260197 ID. 065000030111. líbrese oficio.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, certifique la existencia del número de matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión, Predio Único Nacional 760010000650000030111500000197, Lote de terreno 111, Predio número Y001201260197 ID. 065000030111. líbrese oficio.

CUARTO: ADVERTIR a la a la Oficina de Catastro Municipal de Cali y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida lo hará acreedor a las sanciones previstas en dicho precepto normativo. Líbrese para ello los oficios correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, como parte interesada deberá brindar la colaboración necesaria para que las pruebas documentales decretadas en los anteriores numerales se alleguen en su debida oportunidad, realizando las gestiones correspondientes y asumiendo el costo que las mismas eventualmente generen, **al tenor de las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 78 del Estatuto Procesal y so pena de las consecuencias procesales que la omisión de tales documentos acarre frente a la ausencia de identificación del predio.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a370fa0821d23dafd1a1bbff407c573847e9ffcf8492dc2f971b0593d661c76**

Documento generado en 14/05/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1333

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00075-00.
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado: Juan Carlos García Wilches.

Revisado la demanda se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras de, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Pichincha Sudameris y Colpatría.

Por otro lado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, como quiera que las medidas de embargo y secuestro del inmueble con la matrícula número 370- 145745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; del vehículo de placas ICU-994 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cartagena, y del establecimiento de comercio denominado "TIENDA AFROPELOS Y MAS", identificado con la Matrícula Mercantil No. 1037591-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) todos de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA WILCHES; no se encuentran perfeccionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras de, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Pichincha Sudameris y Colpatría.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida de embargo y secuestro inmueble con la matrícula número 370- 145745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; del vehículo de placas ICU-994 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cartagena, y del establecimiento de comercio denominado "TIENDA AFROPELOS Y MAS", identificado con la Matrícula Mercantil No. 1037591-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), todos de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA WILCHES, **so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cb1f0e56aff65f30fac2f6ce9cd2f1371b175d4585b4fd58cf99bdcd274f44**
Documento generado en 14/05/2022 11:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1335

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00103-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Nidia Sánchez Ballen.

En virtud de que la parte demandada NIDIA SÁNCHEZ BALLEEN no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada NIDIA SÁNCHEZ BALLEEN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4548477783bf3e97c7b5311a2c85cb662b1eac135743bf45eab8129e6267d**

Documento generado en 14/05/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1334

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00116-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Jhoanny Valverde Nefrijo

Revisado el memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solita aclarar que la presente demanda fue enviada en dos oportunidades a la Oficina de Reparto, quedando radicada dos veces en este despacho judicial. Por ser procedente esta juzgadora procede a cancelar la radicación del proceso 760014003003202200137 como quiera que, aunque se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas, no se han perfeccionado las medidas cautelares; contrario a lo que acontece en este trámite dado se decretaron las medidas de embargo y retención del 25% de la mesada pensional y de dineros de las cuentas financieras del demandado JHOANNY VALBERDE NEFRIJO, siendo perfeccionadas. Por consiguiente, se dejará sin efecto los Autos 538 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo y el Auto 539 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decretó las medidas cautelares en el proceso 760014003003202200137.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE SIN EFECTOS loa Autos 538 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo y el Auto 539 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decretó las medidas cautelares en el proceso 760014003003202200137.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a **CANCELAR** la radicación del proceso 76001400300320220013700, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8027d3e3c0c5341604eaeb606f1d977f8c15e4c2522284e6c72677d4d59bf**
Documento generado en 14/05/2022 11:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1334

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00137-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Jhoanny Valberde Nefrijo

Como quiera que mediante Auto 1334 de 13 de mayo de 2022 emitido en el proceso 76001400300320220011600 que cursa en este mismo despacho, esta Juzgadora ordenó la cancelación de la presente radicación 76001400300320220013700 al evidenciar que se radicó dos veces la misma demanda, y en consecuencia, también se ordenó dejar sin efecto los Autos 538 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo y el Auto 539 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decretó las medidas cautelares dentro de este proceso; este despacho judicial procede a realizar la cancelación de la radicación de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se procede a realizar la cancelación de la presente demanda **76001400300320220013700** en los libros radicadores de este juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones que se adelantaron dentro de este trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204f621b21d970098d75ec6e8b091e570189958aefb9ee7340660516aa7afeac**

Documento generado en 14/05/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1216**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00225-00.
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Diana Marcela Solarte Ortiz

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la sociedad Credilatina S.A.S, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fadfa30ee742c96b396da07f1ef8151c9201695e919d92f76dde274adef98**

Documento generado en 13/05/2022 09:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>